



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, Mayo (20) de dos mil veintiuno (2021)

Oficio: Extinción de la Sanción Penal
Procesados: EDINSON JOSE BAQUERO POLO
Injusto: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Radicado interno No. 2018-00021 (Radicado de origen No. 2014-00103)
Rotulado ley 906 de 2004

ASUNTO A TRATAR

Procede de **OFICIO** el despacho a decidir sobre la viabilidad de decretar la **EXTINCIÓN** de la sanción penal que recae sobre el condenado **EDINSON JOSE BAQUERO POLO**.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMPUÉS**, mediante sentencia de primera instancia, adiaada Octubre 19 de 2018 condeno al señor **EDINSON JOSE BAQUERO POLO, A LA PENA PRINCIPAL DE TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION Y A LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO DE LA PENA PRINCIPAL**, luego de haber sido hallado penalmente responsable por la comisión de la conducta punible de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** .

Así mismo, en sede de conocimiento de se le concedió el subrogado penal de suspensión condicional de ejecución de la pena, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 65 del C.P, esto es, el cumplimiento de suscripción de diligencia de compromiso y depósito de caución prendaria por valor de **CIEN MIL PESOS (\$100.000.00)**.

2. COMPETENCIA

Es competente este despacho para resolver la solicitud, toda vez que el núm. 8º del art 38 de la ley 906 de 2004, establece que los **JUECES DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD CONOCEN (..) DE LA EXTINSION DE LA SANCION PENAL (..)** por lo que seguidamente se procede a decidirla.

3. CONSIDERACIONES

El art. 1º de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65 de 1993.

Ahora bien, el inc. 3 del art. 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que se complementa con el art. 34 de referida norma constitucional que prohíbe la pena prisión perpetua.

La Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

“(...) La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2º se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que “Toda persona es libre” y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente.”

Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dada la prescriptibilidad de las penas, debemos llegar a la inexorable conclusión de que las mismas se **EXTINGUEN**, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad stricto sensu y, que por ende, hace parte de nuestro ordenamiento jurídico¹.

¹ “La Declaración Universal de Derechos Humanos como documento jurídico internacional y reconocedor de los mismos, hace referencia a tal derecho en su artículo 3, indicando que “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9 numeral 1, expresa que “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

Por su parte, el art 3º del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el art. 10 de la Ley 65 de 1993, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Respecto a este aspecto, la Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M. P., Dra. Clara Inés Vargas Hernández, señaló lo siguiente:

“(...) La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.”

El anterior concepto tiene como fin último que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida.

De otro lado, el art. 7A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el art. 5º de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Por su parte, el art. 88 del Código Penal consagra las causas de extinción de la sanción penal, siendo aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de las anteriores causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causas de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y el recobro la libertad en caso de que se encuentre restringido el ius fundamental, por lo que, de ampliarse la reclusión de quien cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, por lo que en consecuencia esta situación encuadra en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la Ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del núm. 1º del art. 317 de la Ley 906 de 2004, que consagra como una causal de libertad, cuando se hay cumplido la pena

según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.

4. CASO CONCRETO

En el sub-examine, se advierte que el señor **EDINSON JOSE BAQUERO POLO** está condenado por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMPUÉS**, mediante sentencia fechada Octubre 19 de 2016, **A LA PENA PRINCIPAL DE TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION, Y A LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL**, luego de haber sido hallado penalmente responsable por la comisión de la conducta punible de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, del mismo modo en el sub-judice se le concedió los mecanismos sustitutivos de la pena. Previo el cumplimiento de la diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por un valor de **CIEN MIL PESOS** (\$100.000.00).

Es por ello que, pertinente resulta a esta judicatura, traer a contexto lo establecido en el art. 67 de la ley 509 de 2000, esto es el Código Penal, el cual a su tener literal expresa:

(..) “Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine” (..)

Por su parte, el art. 476 de la Ley 906 de 2004 establece lo siguiente:

“Cuando se declare la extinción de la condena conforme al Código Penal, se devolverá la caución y se comunicará a las mismas entidades a quienes se comunicó la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena”

Dicho lo anterior, encuentra el despacho que el sentenciado perfeccionó el sustitutivo concedido en sede de ejecución por parte del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIAPL DE SAMPUÉS**, mediante sentencia adiada Octubre 19 de 2016 , habiendo suscrito el acta de compromiso y prestando caución prendaria.

Coligiéndose con ello que, el tiempo señalado como período de prueba se encuentra vencido, toda vez que desde la fecha en la cual se perfeccionado el mismo, esto es (19 de Octubre de 2016), hasta hoy (20 de mayo de 2021), ha transcurrido de **CUATRO (4) AÑOS Y SIETE (7) MESES**, superándose así el lapso de **TREINTA Y SEIS (36)**, establecido en la sentencia anteriormente referido, como periodo de confianza.

Además no existe en el expediente elemento probatorio alguno que advierta que durante este periodo el beneficiario haya incurrido en alguna

de las conductas consagradas en el art. 65 del C.P, que obliguen a este operador judicial a revocar el beneficio concedido en sede de ejecución y en su lugar proceder a dar cumplimiento inmediata a la sentencia que lo condeno en instancia.

Resulta admisible a esta judicatura traer al estudio del caso concreto que los plazos asignados al Estado, en el ejercicio del *ius puniendi*, son perentorios, siendo el cumplimiento de la pena asignada o la superación a satisfacción del periodo de prueba límites, en el entendido que la configuración de tales presupuestos causa de manera automática, eso sí, por disposición legal, la perdida de la capacidad estatal de perseguir al condenado o en su defecto continuar exigiendo el cumplimiento de la pena, puesto que, para el sentenciado desaparece la obligación de sufrir los efectos de la misma.

En consecuencia, esta Judicatura extinguirá la condena impuesta al señor **EDINSON JOSE BAQUERO POLO**, de conformidad con lo establecido en el art. 67 de la Ley 599 de 2000, y ordenará la devolución de caución prendaria por valor de **CIEN MIL PESOS (\$ 100.000,00) MCTE**, (art. 476 del Código de Procedimiento Penal ley 906 de 2004), consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, por haberse cumplido a satisfacción los presupuestos facticos y jurídicos de las disposiciones contempladas en las codificaciones penales y de procedimiento, anteriormente reseñadas, ofíciase en tal sentido.

Notifíquese esta decisión al condenado, su apoderado judicial y al Agente del Ministerio Público, indicándoles que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Sincelejo para su archivo definitivo.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO,**

5. RESUELVE:

PRIMERO. - **EXTINGUIR** la sanción penal de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION**, de prisión impuesta al señor **EDINSON JOSE BAQUERO POLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.105.439.509 expedida en Sampués, condenado como autor penalmente responsable de la comisión del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, proferida por el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMPUÉS**, mediante sentencia fechada Octubre 19 de 2016.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de la caución prendaria por valor de **CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) MTCE**, mediante orden de pago o conversión

Extinción de la sanción
EDINSON JOSE BAQUERO POLO
Violencia Intrafamiliar
Radicado Interno No. 2018-00021-00 (radicado de origen No. 2014-00103-00)

del depósito judicial depositado en la cuenta de este Juzgado en favor del apoderado judicial del procesado, conforme a lo estipulado en la presente providencia.

TERCERO. Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

CUARTO.-- Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderada judicial y al Agente del Ministerio Público.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la oficina de origen, para su archivo definitivo.

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMAN BADEL
Juez